



RESOLUCIÓN 512/2021, de 23 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 32 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, por denegación de información pública

Reclamación 106/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presento, el 6 de febrero de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga en el que expone:

“Solicito copia de las Evaluaciones Previas de Riesgos Psicosociales realizadas en el Centro C.E.I.P. XXX (XXX)

(...)”Motivación

“Debido a que XXX se vió envuelta en un problema de acoso laboral en este centro que menciono, nos informaron que la PRL de la Delegación Territorial de Málaga no actuó ya que tenían realizada las evaluaciones previas de riesgos psicosociales del mencionado centro. Y es de mi interés conocer dichas evaluaciones.”



Segundo. Con fecha 14 de febrero de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“Resuelve:

“Denegar el acceso a la información en base a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y más concretamente a sus artículos 18.1, 23.1 y 37.1. De manera más concreta, en ellos se indica:

“- Artículo 18.1 Información, consulta y participación de los trabajadores. “En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes”. Dicha información, de manera resumida, consiste en los riesgos a los que están expuestos los trabajadores y las medidas preventivas que se deriven de ellos. Los representantes de los trabajadores en esta Delegación Territorial son los Delegados de Prevención pertenecientes a las distintas organizaciones sindicales.

“- Artículo 23. Documentación. “El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación...”. Dicha documentación se refiere a la evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva, práctica de controles de estado de salud, relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

“La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias”.



“- Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención. “A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional”. Según el artículo 65.2 del mencionado Estatuto, “deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado”

“Por tanto, la documentación de tipo preventiva (entre la que se encuentra la evaluación de riesgos solicitada) será accesible a las Autoridades Laborales y Sanitarias, así como a los Delegados de Prevención que se deben al sigilo profesional (el cual no se puede asegurar, y por tanto comprometer, si es otra persona la que la recepciona).

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. El 19 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 14 de febrero de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“El 06/02/2020 solicito el documento de las Evaluaciones Previas de riesgos psicosociales y me deniegan el acceso a la información en base a artículos que incluso mencionan que los trabajadores deben recibir todas las informaciones necesarias y que dicho documento se facilitará por el empresario a los trabajadores. Además de que el propio Protocolo de Acoso dice que se debe proceder a una amplia difusión, a la divulgación de medidas preventivas y el establecimiento de sistemas como buzón, correo electrónico o teléfono para la consulta y el asesoramiento de forma anónima sobre acoso (sistemas inexistentes en la administración educativa andaluza).



"En el mismo artículo 18.1 de la Ley 30/1995 dice el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias...

"Artículo 18.- Información, consulta y participación de los trabajadores.

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.

c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

"Además en el Protocolo de Prevención y Actuación en los casos de Acoso Laboral dice en su apartado:

"IV.1 Prevención primaria de las situaciones de acoso

"¿. - Proceder, con una amplia difusión, a la divulgación de medidas preventivas. En este sentido, se difundirá información a través de la intranet de las Consejerías y Agencias y la página web del empleado público: ¿..

"IV.2. Elaboración de estrategias de prevención secundaria

"¿.3. Establecimiento de sistemas como buzón, correo electrónico o teléfono, para la consulta y el asesoramiento de forma anónima sobre acoso."



Cuarto. Con fecha 4 de marzo de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Quinto. El 12 de agosto de 2020 tuvo entrada escrito de la entidad reclamada en el que informa lo siguiente:

"En relación con el expediente anteriormente citado, se informa lo siguiente:

"Primero.- Con fecha 06/02/2019, [*nombre de la reclamante*], solicita acceso a la información pública relativa a las "Evaluaciones Previas de Riesgos Psicosociales realizadas en el Centro C.E.I.P. XXX (XXX)". [Doc.1]

"Segundo.- La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de esta Delegación Territorial emite el 13/02/2020, el correspondiente informe, en el que se hacen las siguientes consideraciones: [Doc.2]

"Ante el documento recibido en esta Unidad de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante UPRL), proveniente de la Secretaría General Provincial de esta Delegación Territorial, en el que se adjunta solicitud de información pública por parte de [*nombre de la reclamante*], instándonos a remitir informe pertinente sobre el asunto en cuestión, esta UPRL indica lo siguiente:

"1. Que analizada la solicitud de información pública en la que se pide copia de evaluación de riesgos psicosociales del CEIP Los Llanos, entendemos que no procedería hacer entrega de la misma en base a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y más concretamente a sus artículos 18.1, 23.1 y 37.1. De manera más concreta, en ellos se indica:

"- Artículo 18.1 Información, consulta y participación de los trabajadores. "En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes" . Dicha información, de manera resumida, consiste en los riesgos a los que están expuestos los trabajadores y las medidas preventivas que se deriven de ellos. Los representantes de



los trabajadores en esta Delegación Territorial son los Delegados de Prevención pertenecientes a las distintas organizaciones sindicales.

"- Artículo 23. Documentación. "El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación..." . Dicha documentación se refiere a la evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva, práctica de controles de estado de salud, relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias" .

"- Artículo 37. Garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención. "A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional" . Según el artículo 65.2 del mencionado Estatuto, "deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado""

"Por tanto, la documentación de tipo preventiva (entre la que se encuentra la evaluación de riesgos solicitada) será accesible a las Autoridades Laborales y Sanitarias, así como a los Delegados de Prevención que se deben al sigilo profesional (el cual no se puede asegurar, y por tanto comprometer, si es otra persona la que la recepciona).

"2. Por otro lado, en la actualidad, el documento solicitado no existe ya que dicha evaluación no se ha realizado todavía" .

"Tercero.- El 14/02/2020 se dicta Resolución de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por la que se deniega el acceso a la información solicitada por [*nombre de la reclamante*], relativa a "copia de las Evaluaciones Previas de Riesgos Psicosociales realizadas en el Centro XXX (XXX)", en virtud de los artículos 18.1, 23.1 y 37.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. [Doc.3]

"La citada Resolución se fundamenta en el apartado 1 del informe de fecha 13/02/2020, referido anteriormente, sin considerar su apartado 2 que indica: "Por otro lado, en la actualidad, el documento solicitado no existe ya que dicha evaluación no se ha realizado todavía" .



“Cuarto.- Una vez constatado que la documentación solicitada por el interesado no ha sido elaborada por esta Administración, ésta no entra en el concepto de información pública entendida, según el artículo 13 de la LTAIBG, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" y, por tanto, detectado el error, se procedió a revocar la resolución de fecha 14/02/2020 anteriormente referida, y retrotraer el procedimiento administrativo al momento anterior al de dictarse resolución.

“Quinto.- Con fecha 03/07/2020, la Delegada Territorial dicta la Resolución de Revocación en la que se resuelve la revocación de la resolución de fecha 14/02/2020 y se retrotrae el procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior al de dictarse la resolución. [Doc.4]

“Sexto.- El 07/07/2020 se dicta Resolución de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga por la que se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada por *[nombre de la reclamante]*, relativa a "copia de las Evaluaciones Previas de Riesgos Psicosociales realizadas en el Centro C.E.I.P. Los Llanos de la localidad de Alora (Málaga)", al no entrar en el concepto de información pública en virtud del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. [Doc.5]

“En este sentido, en el Fundamento de Derecho Quinto de la citada resolución se le comunica al interesado que: "(...) según consta en el informe de fecha 13/02/2020, emitido por la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de esta Delegación Territorial y referido anteriormente, el documento solicitado no fue elaborado y, por tanto, no entra en el concepto de información pública" .

“Séptimo.- Por lo expuesto anteriormente y en base a las consideraciones incluidas en este informe, esta Delegación Territorial reitera la inadmisión a trámite de la solicitud de información pública y su archivo.

“Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remite informe preceptivo y copia completa y ordenada del expediente.”



Sexto. Con fecha de 20/7/2021 se recibe en el Consejo documentación acreditativa de la notificación (15/7/2021) de la Resolución de 7 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el órgano reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente